

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LA AUTONOMÍA DEL PAGARÉ EN LOS CONTRATOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN Y AVÍO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

KARINA ENEDINA MONTERO DELGADO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*Quisiera dar las gracias,
en primer lugar a Dios, por la
familia que me dió.*

*A mis padres, Rosario y Rogelio,
a mi hermanita Val y Abuelita,
por apoyarme siempre, por estar
conmigo, y sobre todo por enseñarme
a seguir adelante. Ustedes son mi
motivo, muchas gracias por estar
siempre ahí,
los amo...*

Con Mucho Amor y Cariño

KARINA

En el tipo de contratos refaccionarios o de habilitación y avío se dan los pagarés especiales o pagarés adicionales que de acuerdo a la opinión de algunos doctrinarios no cuentan con autonomía como los pagarés ordinarios. Es por ello que en el presente trabajo, estableceré que el pagaré es un documento autónomo.

Cabe mencionar que si bien es cierto, el pagaré es un título de crédito, tal y como lo menciona nuestro Derecho Positivo Mexicano, también es cierto que para poderlo ser, tiene que cumplir con todas las características a él inherentes, siendo una de ellas la autonomía, que es a la que me enfocaré a lo largo de la presente investigación.

De lo anterior se concluye que la autonomía de un título de crédito no radica en el documento en sí, radica en la persona, es decir en el poseedor de buena fe, del citado documento, por tal motivo considero, que al celebrar algún contrato ya sea refaccionario o de habilitación y avío, el título conserva su autonomía independientemente del negocio que le haya dado origen, ya que si no dicho título perdería su naturaleza jurídica.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunas jurisprudencias que han quedado plasmadas en la presente tesis.

Así mismo señaló que el procedimiento del presente trabajo es de investigación documental, siendo así una investigación teórica.

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	
1.1 Definición	2
1.2 Conceptos Diversos de los Títulos de Crédito	3
1.3 Títulos Valores	4
1.4 Títulos de Crédito	6
1.5 Características	8
1.5.1 Literalidad	9
1.5.2 Legitimación	11
1.5.3 Incorporación	14
1.5.4 Autonomía	17
1.5.5 Circulación	22
1.5.6 Transmisión de los Títulos de Crédito	24
1.5.7 Tipos de Endoso	25
CAPÍTULO 2 REGULACIÓN DEL PAGARÉ	
2.1 Definición	30
2.2 Requisitos	31
2.3 Breve análisis de los requisitos del Pagaré	32

2.4	Caducidad y Prescripción de la Acción Cambiaria	35
2.5	Formas de Vencimiento del Pagaré	39
2.6	Tipos de Vencimiento	40
2.7	Discrepancias y Similitudes entre la Letra de Cambio y el Pagaré	42
2.8	Modalidades	43
2.9	Acciones que se ejercitan en el Pagaré	44
2.10	Excepciones y Defensas oponibles en contra de la Acción Cambiaria	46
2.11	Clases de Acción	48

CAPÍTULO 3 ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO

3.1	Análisis de los Contratos de Crédito	51
3.2	Contrato de Crédito Simple	51
3.3	Contrato de Crédito Cuenta Corriente	52
3.4	Elementos de Existencia y Validez	52
3.5	Características y Cláusulas más importantes	56
3.6	Crédito de Habilitación y Avío	60
3.7	Crédito Refaccionario	63
3.8	Reglas	66

CAPÍTULO 4 LA AUTONOMÍA EN LOS PAGARÉS DERIVADOS UN CONTRATO REFACCIONARIO Y DE HABILITACIÓN O AVÍO POR DISPOSICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

4.1 Autonomía del Pagaré	70
4.2 Garantía Adicional o Accesorio	73
4.3 Opinión Personal	75
4.4 Jurisprudencia	76
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	93

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Civil para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código de Comercio*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: ISEF.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. (CD-ROM) México. IUS 2007.

Acosta Romero, M. (2001). *Nuevo Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Astudillo Ursua, P. (1983). *Los Títulos de Crédito*. México: Porrúa.

Cervantes Ahumada, R. (2002). *Derecho Mercantil*. (2^a. ed.). México: Porrúa.

Dávalos Mejía, C. (1984). *Títulos y Operaciones de Crédito*. México: Harla.

Dávalos Mejía, C. (1984). *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. México: Harla.

Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Gómez Gordo, J. (1980). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Mantilla Molina, R. (2002). *Derecho Mercantil*. (29^a . ed.). México: Porrúa.

Pallares, E. (1993). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Ramírez Valenzuela, A. (1982). *Introducción al Derecho Mercantil*. México: Limusa.

Rodríguez Rodríguez, J. (2001). *Derecho Mercantil*. (6^a. ed.). México: Porrúa.

Soto Álvarez, C. (1990). *Prontuario de Derecho Mercantil*. México: Limusa.

Tena Ramírez, F. (2000). *Derecho Mercantil Mexicano*. México: Porrúa.

Valdovinos Bailón, R. (1993). *Títulos de Crédito*. México: Mundo Jurídico.

De Pina Vara, R. (1991). *Diccionario de Derecho*. (14^a. ed.). México: Porrúa.

INTRODUCCIÓN

La autonomía del pagaré en los Contratos Refaccionarios y de habilitación y avío, tema del presente trabajo, me interesó mucho ya que en este tipo de contratos lo que se da son pagarés especiales o pagarés adicionales que de acuerdo a la opinión de algunos doctrinarios no cuentan con autonomía como los pagarés ordinarios. De ahí que formuló la pregunta ¿Dónde empieza la autonomía en un título de Crédito?

Es por ello que en el presente trabajo, estableceré que el pagaré es un documento autónomo independientemente de cualquier contrato que le haya dado origen.

Cabe mencionar que para poder abordar el tema, se emplearon técnicas de investigación documental, con el fin de realizar el estudio teórico.

Ahora bien, dentro de mi primer capítulo, señalaré el concepto de título de crédito así como las diferentes conceptualizaciones que hacen los doctrinarios, respecto a si deben llamarse títulos valor o títulos de crédito.

Así mismo describiré y explicaré de manera breve cuáles son las características, que deben llevar los títulos de crédito, su forma de transmisión.

En el segundo capítulo, trataré acerca del pagaré, tomando en cuenta la definición que nos proporciona la propia ley, de igual manera haré mención de los tipos de vencimiento del pagaré que son iguales a los de la letra de

cambio, con la distinción que la letra de cambio es obsoleta, ya que en la práctica comercial y bancaria se utiliza más el pagaré.

Dentro de este mismo capítulo mencionaré las clases de acción, excepciones y defensas que se pueden interponer.

En el tercer capítulo haré una breve descripción de los contratos de apertura de crédito, así como de su definición, clasificación, características, y elementos con el fin de establecer cuáles son las reglas y particularidades, que los caracterizan, esto con el propósito de dar una introducción a lo que será el cuarto capítulo.

Para concluir en el cuarto capítulo daré mi punto de vista respecto a si al momento de celebrarse un contrato de crédito, ya sea de habilitación y avío, o refaccionario, en donde se deja como garantía adicional un pagaré, este conserva la autonomía plena, independientemente del negocio que le dio origen.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1 Definición

La definición legal de los títulos de crédito se encuentra en el artículo 5º de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito que a continuación cito:

“Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Esta definición, es una copia fiel utilizada por múltiples autores que a continuación se nombran:

Valdovinos (1993, p.4-5), señala que: “Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y están destinados a la circulación”.

Garrigues (1979, p. 719), asevera que: “Los Títulos de Crédito son documentos o cosas mercantiles que tienen incorporados derechos y obligaciones”.

Dávalos Mejía (1984, p. 58), afirma que: “Los Títulos de Crédito son documentos ejecutivos y suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere”.

Ramírez Valenzuela (1982, p. 30) sostiene que:

“Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular.

Documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado”.

Una vez citadas las definiciones sobre título de crédito, puedo concluir que los Títulos de Crédito son los documentos ejecutivos y necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y se encuentran destinados a circular.

Ya que sin ellos no podemos ejercer ningún derecho legítimo, cabe mencionar que es de suma importancia contar con el documento en original.

1.2 Conceptos Diversos de los Títulos de Crédito

De acuerdo a la denominación de los títulos de crédito no deberían existir contradicciones ya que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los define, pero diferentes autores le han dado otra denominación.

Al respecto Rodríguez y Rodríguez (2001) señala:

“La expresión de título de crédito es, en cuanto al contenido y naturaleza de tales documentos, propone sustituir esa denominación por la de “Título Valor”, argumentando que Título de Crédito es un término de contenido más restringido que título valor, no todos los títulos valores involucran un crédito de pago pero sí todos los títulos de crédito son títulos valores, y llega a la conclusión de que los títulos de crédito son solo una especie del género título valor”. (p.38).

Por su parte, Cervantes Ahumada (2002) afirma que:

“El concepto de título de crédito, es más idóneo con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de

crédito y solo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto proceda del lenguaje técnico alemán”. (p. 45).

En lo que respecta a Tena Ramírez (2000) considera que:

“Es impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole como son los derechos de recuperación inmobiliaria o derechos corporativos”. (p. 30)

Otros doctrinarios, si bien aceptan el uso legal que hace la Ley del concepto título de crédito doctrinalmente prefieren utilizar el término título valor, ya que éste envuelve en su contenido según ellos, todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano.

Rafael de Pina Vara (1991, p.7) considera: “Que título valor y título de crédito son sinónimos”.

De ahí que puedo concluir diciendo que los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito. En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho.

1.3 Títulos Valores

Esta denominación de título-valor, es para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor está representado por el derecho, al cual se refiere el documento y que es inseparable del mismo título.

De esta manera se entiende que en los documentos que sin ser títulos valores en sentido técnico, se refieren a un derecho, el valor está en el derecho y no en el documento.

En los títulos valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título. Pero el ejercicio del derecho va indisoluble unido a la posesión del título.

Esto es consecuencia de que en los títulos valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho.

En ellos la comunidad de destino entre el título (cosa corpórea) y el derecho (cosa incorpórea) es absoluta, como es distinto el sentido de relación de dependencia entre ambos elementos.

En los títulos ordinarios el documento es accesorio del derecho: quien tiene el derecho, tiene también derecho a obtener los títulos; en los títulos valores el derecho es accesorio al título: quien tiene el título es el titular del derecho, es decir, no hay derecho sin título.

La dependencia es aquí del derecho respecto del documento. Y como el documento es una cosa mueble el derecho por tal razón está sometido al tratamiento de los bienes muebles.

Todas las definiciones del título valor giran alrededor del mismo concepto: la atribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho mencionado en el título.

De esta manera puedo concluir que el título valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento, la esencia del título valor estriba en ese nexo entre lo corporal y lo incorporal.

La posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y la transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título solo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento (así, el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito: necesita cederse con la entrega simultánea del documento).

1.4 Títulos de Crédito

Como ya señalé con anterioridad, los Títulos de Crédito son aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Se deriva de la definición el carácter de ser precisamente un documento, que se entiende como todo escrito con el que se prueba, acredita o se hace constar un derecho, una cosa o un hecho.

Ya que todo documento desempeña una función meramente probatoria esto es, una función demostrativa de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ello conexión necesaria del documento que tan solo sirve para probarlo.

Tal es el caso, cuando se llega a extraviar el documento, la relación produce todos sus efectos aunque el documento falte con tal de que sea posible probarse.

Pero hay determinados documentos a los que se les reserva una función más importante, la de encerrar no solamente un valor probatorio sino constitutivo, por lo que cabe que en el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, la forma escrita. Ya que no surgiría la relación jurídica si la voluntad no se exterioriza en la forma indicada.

Pero es más la conexión entre el documento y la relación jurídica no solo es originaria, sino permanente, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho: Los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho son precisamente los Títulos de Crédito.

Una de las condiciones para poder suscribir un Título de Crédito, es contar con capacidad, tratándose de personas físicas deben ser mayores de edad totalmente aptos de asumir las obligaciones correspondientes (siempre y cuando no se encuentren incapacitados).

Los menores de edad podrán ejercer los derechos siempre y cuando se encuentren emancipados o habilitados por quienes ejerzan la patria potestad.

Una vez comprendido el concepto legal de los Títulos de crédito, como documentos, se considera que el problema de la denominación de estos en materia cambiaria ocupa un lugar secundario.

Si bien se considera poco adecuado el uso del concepto título valor ya que no se encuentra definido en la Legislación y, por tanto, es vago en términos jurisdiccionales.

En tal condición utilizaré el término título de crédito, ya que por este se entenderá, que es el documento necesario para ejercitar el derecho que en él se consigna.

1.5 Características

Partiendo de la multicitada definición de los títulos de crédito, que proporciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º que a la letra dice:

“Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Se encuentran las características esenciales de los títulos de crédito, siendo éstas las señaladas a continuación:

- Literalidad
- Legitimación
- Incorporación
- Autonomía
- Circulación

De esto puedo concluir diciendo que los títulos de crédito deben reunir ciertas características comunes a todos ellos así como caracteres especiales privativos, ya que esas condiciones resultan ser esenciales para el

cumplimiento de la función económica y jurídica que, dada su naturaleza y las exigencias de la ley les son encomendadas.

Si llegare a faltar alguna de esas exigencias, el título de crédito, se desnaturalizaría y ya no tendría relevancia alguna para la materia cambiaria ni cumpliría con las funciones encargadas, se saldría del ámbito cambiario y pasaría a ser cualquier otro documento excepto un título de crédito.

A continuación analizaré las características esenciales de dichos títulos, así como su constitución.

1.5.1 Literalidad

La literalidad no es más que la amplitud que el derecho le da a un pedazo de papel, fijando los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento.

Valdovinos (1992, p. 6) señala que: “Esta característica se refiere a que el derecho del documento que se expresa debe ejercitarse por el beneficiario en el estipulado, en consecuencia, el obligado deberá cumplir en los términos escritos el documento.”

El beneficiario de un título no puede exigirle a su deudor nada que no esté especificado en el documento, el universo jurídico de obligaciones y derechos que se crea con la expedición de un título, no necesita mayor interpretación legal o jurisdiccional que la que emana del propio texto.

Gómez Gordo (1980, p. 36) sostiene que: “La literalidad es la pauta y medida del derecho y por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador.”

El texto más importante en el título de crédito, es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo, ya que dicha cantidad deberá estar escrita en el documento, se puede especificar tanto en cifras como en palabras.

Si se diera el caso de que la cantidad estuviera escrita, tanto en palabras como en cifras, valdrá en caso de diferencia lo escrito en palabras, pero si estuviera varias veces escritas, en palabras y cifras, entonces el documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor, esto se tiene establecido en el artículo 16 de la multicitada ley, que a la letra dice:

A continuación cito el artículo 16º de la LGTOC:

“Artículo 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”. (p. 67)

La literalidad constituye un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos solo parcialmente, debemos insertar en el documento la cantidad pagada a efecto de insertar en el texto la cantidad pagada.

Tal y como se muestra en el artículo 17, que a continuación señala:

“Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para poder ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado tiene la obligación de restituirlo, si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título.

En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75”.

De esto puedo concluir que la literalidad es una de las características más principales de los títulos de crédito, ya que todo lo que emana de este literalmente es lo que se puede llegar a exigir y es lo que se tiene obligación de entregar.

1.5.2 Legitimación

Se puede decir que la legitimación es la función que tiene el título de investir al adquirente, del derecho que le transmite el anterior tenedor; consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo.

Ramírez Valenzuela (1982, p. 7) dice que: “La legitimación es la característica que faculta al tenedor del título o documento para disponer del mismo”.

Para algunos autores, la autonomía no es una característica de los títulos de crédito, ya que estos autores consideran que la autonomía va de la mano con la incorporación.

Cervantes Ahumada (2002) señala que: “Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el documento”.

No obstante hay que tomar en cuenta que la legitimación tiene dos aspectos: pasivo y activo, mismos que a continuación señalaré:

LEGITIMACIÓN PASIVA.- En ésta el deudor de un título de crédito, cumple con su obligación respecto de la persona que aparezca en el documento o a la persona que se lo exhiba y lo tenga en su poder, en tal suerte que el deudor queda liberado y tiene el derecho de exigir le sea restituido el título.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En ésta el titular o quien posee el título de crédito, es decir el acreedor, es quien se legitima para poder exigir el cumplimiento de la obligación, al poseer y presentar el título de crédito.

PARA EL CASO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, AL PORTADOR.- Son títulos al portador, aquellos que no están expedidos a favor de una persona determinada, ya sea que contengan o no la cláusula al portador, y estos son considerados los más aptos para circular ya que su transmisión se realiza con la simple entrega del documento.

Es decir, el poseedor o tenedor del título, es quien puede ejercitar el derecho literal que en él se consigna, independientemente de que el documento haya entrado en circulación aun en contra de la voluntad del suscriptor. Esto se encuentra establecido en el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación cito artículo 70 de LGTOC:

“Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por la simple tradición”.

PARA EL CASO DE TÍTULOS NOMINATIVOS.- Son títulos nominativos aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el

texto mismo del documento y siempre se entenderán como extendidos a la orden, salvo la inserción en el texto.

La transmisión en esta clase de títulos se realiza por medio del endoso y la entrega material del documento y se clasifican en:

NEGOCIABLES.- Son aquellos títulos cuyo derecho puede ser transmitido por el beneficiario a una tercera persona, por medio del endoso.

NO NEGOCIABLES.- Son aquellos títulos que ya sea en su texto, o en el endoso, llevan inserta la cláusula no a la orden o no negociables, por tal razón el derecho solo puede ser ejercitado por el beneficiario.

Si a pesar de las cláusulas es transmitido el título, entonces su transmisión tendrá los efectos de una cesión ordinaria.

El ejercicio del derecho en el título consignado, comprende únicamente la persona a cuyo favor fue expedido, pudiendo éste transmitirlo ya sea por endoso o con la simple transmisión del documento.

En los títulos nominativos, hay tres posibilidades de legitimar, al primero y posteriores tenedores del título:

Al respecto, Dávalos Mejía (1984) señala:

- “Cuando sea el beneficiario original quien lo cobre, en virtud de nunca haberse transmitido el título.
- Cuando es cobrado, por aquella persona a la que le fue transmitido el título a través del endoso.

- Y la última, es porque lo cobra una tercera persona, a la cual se le transmitió por un medio legal diferente al endoso.” (p. 70).

Por tal razón, la legitimación, consiste en la propiedad que tiene el título, de facultar a quien lo posee según la ley, para exigir al suscriptor el pago de la prestación consignada en el mismo, así mismo autoriza al suscriptor, de una vez cumplida su obligación exigir la restitución del título, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación transcribo el Artículo 17 de la LGTOC.

"Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando se pagado, debe restituirlo. Si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En caso de robo, extravió, destrucción o deterioro graves, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75”.

De esta manera puedo concluir diciendo que la legitimación es la posibilidad de ejercitar un derecho consignado en un título de crédito, por el legal tenedor del mismo.

1.5.3 Incorporación

Se puede definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento por ficción jurídica en derecho patrimonial de cobro.

De la definición anterior puedo decir que, el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; es decir, si no se exhibe el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

Por ese motivo, quien posee legalmente el título de crédito posee el derecho en el incorporado, de ahí la expresión “poseo, porque poseo”.

La incorporación significa que el derecho que el documento presenta está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera que para poder ejercer el derecho es necesario estar en posesión del título.

Por ejemplo, para poder hacer cobrable un cheque es necesario poseer el cheque, lo mismo sucede con el pagaré o con la letra de cambio, es indispensable poseer el documento necesario para poder ejercitar el derecho en el incorporado.

El ejercicio del derecho que otorgan esta clase de títulos, se encuentran íntimamente ligados, es decir que el título y el derecho se funden en uno solo, es decir, el título trae incorporado, como ya se ha mencionado, un derecho, pero también una obligación; es por esto que tanto título, derecho y obligación se funden en uno solo.

Otro ejemplo, es cuando somos deudores cambiarios en un título de crédito cualquiera que éste fuera, y llegado el vencimiento del mismo lo pagamos sin recibir el título, es por eso que el tenedor de un título tiene la

obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y una vez cubierto éste, en su caso, está obligado a restituirlo al deudor que acaba de liquidar. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Dentro de la Legislación Mexicana Mercantil, diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permiten afirmar que el derecho va íntimamente unido al documento en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento.

Lo anterior se observa en los preceptos que a continuación se citan textualmente:

“Artículo 17.- El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo...

Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado...

Artículo 19.- Los títulos de crédito representativos de mercancías[...] la reivindicación de las mercancías representadas por títulos a que este artículo se refiere, solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Artículo 20.- El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por el representadas, no surtirán efectos si no se comprenden en el título mismo.”

De lo anterior puedo concluir diciendo que la incorporación no es más que el acuerdo de voluntades (acreedor-deudor) que se plasma en un

documento cualquiera que sea éste, ya que se observa claramente que la existencia de un objeto inanimado, un papel, un trozo de metal, etc, no es nada sino hasta el momento en que el hombre manifieste su voluntad; hasta ese momento el objeto adquiere calidad, dándose una vinculación de existencia objeto-sujeto, que es igual a un título de crédito.

No obstante, para poder entablar un juicio ya sea ordinario o ejecutivo mercantil, es decir, para que se pueda ejercitar al órgano jurisdiccional, cuando el que se obliga incumple, la ley requiere que se exhiba el documento base de la acción.

1.5.4 Autonomía

La autonomía es el derecho incorporado en el título, es independiente, así que el adquirente del documento o título adquiere un derecho autónomo o propio, por lo que la autonomía permite al título desligarse de todo acto jurídico que le dio origen.

Astudillo Ursua (1983, p. 31) dice que: “La autonomía es el derecho que se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo”.

La autonomía es el derecho incorporado en el título es independiente, así que el adquirente del documento o título adquiere un derecho autónomo o propio, por lo que la autonomía permite al título desligarse de todo acto jurídico que le dio origen.

De acuerdo con lo que señala la doctrina Italiana, la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, *sui generis*, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título.

Al respecto, Tena Ramírez (2000) sostiene:

“La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado, pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al negocio original o bien con relación al derecho de un anterior poseedor”. (p.31).

La doctrina refiere siempre el concepto autonomía a este último supuesto, a quien adquiere de buena fe un título de crédito no puede oponérsele las excepciones personales que tal vez se puedan oponer a un causante.

Por otra parte, Dávalos Mejía (1984) señala que: “La autonomía es como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito”. (p.27).

Es importante señalar que la autonomía no se refiere al título de crédito, como tal, ni al derecho incorporado en el mismo, sino que lo que es autónomo es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos en el incorporados.

La expresión autonomía indica que el derecho del titular es independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento,

adquiere un derecho propio, distinto al derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Se puede analizar a la autonomía desde dos puntos de vista, que son el activo y el pasivo; que a continuación explicó:

Activo.- Es el que no indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título, siempre que la adquisición del documento haya sido de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo y diverso del derecho que tenía la persona que lo transmitió.

Pasivo.- Se entiende que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. La invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en el propio documento.

Me resulta importante mencionar que una vez que el título de crédito ha sido puesto en circulación y por lo tanto endosado, es autónomo el derecho de cada poseedor toda vez que lo único que cuenta es lo que se encuentra inserto en el mismo independientemente del negocio que le dio origen.

Debido a lo anterior, podemos considerar el punto de vista que señala el maestro José Gómez Gordoa, al manifestar que en la creación de un título de crédito, hay que considerar y distinguir dos momentos, que son los siguientes.

El primero de ellos, es respecto a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio que le dio origen, y el beneficiario original es el acreedor, y si por alguna razón al título se le puso la cláusula de “no negociable” o “no a la orden”; no va a poder circular y, por lo tanto, solo servirá como documento probatorio del negocio causal.

Suponiendo que no se insertó ninguna de las cláusulas arriba mencionadas, pero el acreedor exige el cumplimiento de la obligación al vencimiento del mismo, entonces el título solo sirve para poder comprobar la relación causal que existe entre acreedor – deudor.

En esta primera etapa, no hay autonomía, solo existe un vínculo ente el negocio y el título de crédito en el que las partes se relacionan.

La segunda parte es cuando el beneficiario original endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio que le dio origen, manifestándose desde este momento la autonomía, toda vez que el título ha empezado a circular y al segundo poseedor no le afectan los problemas que pudieran surgir en el negocio principal, entre el primer tenedor, beneficiario y deudor.

Al respecto, Pallares (1933) sostiene:

“La autonomía se puede entender de dos maneras: la primera es empleando el significado etimológico de la palabra, lo cual traduciría en el que el título está sujeto a su propia ley y que las normas que rigen la relación subyacente son autónomas.

Y por otro lado encontramos la segunda opción consiste en que el derecho de cada poseedor del título es propio y diferente de los anteriores o posteriores. No obstante que el documento transferido sea uno solo”. (p.5)

La autonomía se deduce de la literalidad, pues al ser derecho literal no puede oponer excepciones al tenedor del título, que no resulten del documento, su derecho es autónomo, independientemente de la relación que exista con su antiguo tenedor.

Astudillo Ursua (1983, citado por Luis Muñoz, p.30), dice que “El concepto de autonomía es la condición de independencia que tiene el derecho incorporado al documento.”

Al respecto Acosta Romero (2001, citado por Valdovinos, p.32) señala: “El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio; que no se limita o decide por las relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores anteriores.”

En virtud de la autonomía se puede determinar que las excepciones personales que se le pudieran oponer contra un tenedor de un título de crédito, no pueden oponerse a los tenedores sucesivos, ya que no existe relación entre ellas.

Esta característica está contemplada en el artículo 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que sólo se pueden oponer las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor.

De lo anterior puedo concluir que la autonomía es la característica propia del título de crédito, ya que el nuevo poseedor del título es independiente de las relaciones que hayan existido, así mismo es la prueba cambiaria que existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento.

1.5.5 Circulación

Esta característica consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra ya sea mediante el endoso o mediante la entrega material del documento, solamente si se trata de documentos al portador.

Algunos autores únicamente consideran cuatro características de los títulos de crédito que son: la incorporación, autonomía, literalidad y legitimación; pero algunos otros conceptúan a la circulación como otra de las características y es por eso que se define de la siguiente manera:

CIRCULACIÓN.- Los Títulos de Crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y éste es un nuevo elemento para que se dé una definición completa.

Se transcribe Artículo 6to de la LGTOC

“Artículo 6º.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”.

Como se puede observar este precepto, al que se refiere la multicitada ley, no es aplicable a aquellos títulos que aun siendo de crédito no estén destinados a circular.

Por tal razón, dentro del derecho positivo mexicano, es un elemento *sine qua non* que los títulos de crédito se encuentren destinados a circular, ya que

la infraestructura técnico jurídica creada por la ley cambiaria está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito.

De acuerdo a El artículo 25 de la LGTOC se establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”.

Estas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción, el título que tenga inscritas estas leyendas solo podrá ser transmisible en la forma y términos que la propia ley nos señala y será a través de una cesión ordinaria.

Este precepto anteriormente señalado, faculta a los signatarios del título a restringir su capacidad de circular con la inserción de las leyendas arriba señaladas, siendo la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que, por definición aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario, lo que se restringe existe. Al no encontrar mayor diferencia puedo señalar dos tipos de títulos: aquellos cuya circulación está restringida voluntaria o legalmente, y a todos los demás.

De esta manera puedo concluir que la circulación es un elemento de suma importancia en los títulos de crédito ya que es un carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de su consecuencia comercial se le denomina circulación.

1.5.6 Transmisión de los Títulos de Crédito

Los títulos de crédito solo se van a poder transmitir a través del endoso, aún cuando la ley, nos señala que puede ser a través de la cesión pero no es la forma más adecuada, por la razón de que quien adquirió el título a través de la cesión de derechos se le pueden oponer todas las excepciones que se hubieren podido oponer a quien transmitió el título.

Debido a lo anterior, el endoso es la forma más idónea de transmitir un título de crédito nominativo y el endoso no es más que una declaración inserta en el título en la que el titular transfiere los derechos que este confiere a favor de otra persona.

Al respecto el artículo 29 de la multicitada ley nos señala:

“Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario.
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- III. La clase de endoso, y
- IV. El lugar y la fecha.”

A continuación señalaré algunas diferencias entre la cesión de derechos y el endoso.

La cesión de derechos es un contrato y la transmisión que se haga mediante éste puede ser total o parcial. Mientras que en el endoso no puede existir una transmisión parcial.

Otra de las diferencias es que la cesión es consensual, y el endoso es real, la cesión se perfecciona con la formalidad de la escritura en cambio el endoso se perfecciona con la entrega del título.

A este aspecto, el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta que:

“Artículo 31.- El endoso debe ser puro y simple.

Toda condición a la cual subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo”.

1.5.7 Tipos de Endoso

En la legislación existen diferentes tipos o clases en las que se puede endosar un título de crédito, a continuación señalaré cuáles son las formas y en qué consisten:

- Endoso en blanco.
- Endoso al portador.
- Endoso en procuración.
- Endoso en garantía.

- Endoso en propiedad.

ENDOSO EN BLANCO.- Este tipo de endoso es aquel en el que no se indica el nombre del endosatario tal y como lo establece el Artículo 32 que a la letra dice:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso”.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos.

ENDOSO AL PORTADOR.- Al igual que el endoso en blanco, no se designa quien es el endosatario.

ENDOSO EN PROCURACIÓN.- Este tipo de endoso es conocido como endoso al cobro, y es aquel en el que se habilita a la persona a favor de la cual se hace el endoso, para efectuar gestión de cobro al crédito y que pueda percibir en pago la cantidad correspondiente que ha de hacer entrega al propietario.

En este tipo de endoso, el endosatario va a contar con los mismos derechos y obligaciones que un mandatario, esto de acuerdo al artículo 35 de la LGTOC.

A Continuación transcribo Artículo 35 de LGTOC:

“Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial y extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela de acuerdo al artículo 41”.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

ENDOSO EN GARANTIA.- Es en el cual se le atribuyen al endosatario facultades semejantes a las del endosatario en procuración, a fin de que hacer efectivo el crédito garantizado.

En este tipo de endoso con la cláusula en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos a el inherentes, comprendiendo las facultades que comprende el endoso en procuración.

Es muy importante señalar que los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante.

ENDOSO EN PROPIEDAD.- En este tipo de endoso se transmite el título en forma completa, ya que se transmite la propiedad del documento y al

adquirir dicha propiedad, se adquieren también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

De lo anteriormente expuesto puedo concluir señalando que nuestra legislación mercantil solo maneja dos clases de transmisión, que son una de ellas el endoso, y la segunda es la entrega del documento, de ahí que un título de crédito circula a través del endoso.

CAPÍTULO 2
REGULACIÓN DEL PAGARÉ

2.1 Definición

Aunque la legislación mercantil, no proporcione una definición acerca del pagaré, sí se puede señalar que es un título de crédito con base en sus características.

Algunos doctrinarios han dado diversas definiciones que más adelante analizaré:

Dávalos Mejía (1984, p. 143) asevera que: “El pagaré es el título de crédito que proviene de la obligación que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra cierta cantidad de dinero”

Para Rodríguez Rodríguez (2001, p. 97): “El pagaré es un Título-Valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero a la fecha del vencimiento.”

Mantilla Molina (2002, p. 65) lo conceptúa de la siguiente manera: “El pagaré, es un título de crédito formal en el que se contiene la promesa incondicional de pago de un cantidad de dinero a forma determinada”.

Por su parte Ramírez Valenzuela (1982, p. 10) manifiesta: “El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional que hace una persona llamada suscriptor a otra determinada tenedor, de pagar a su orden, una suma de dinero en una fecha y lugar determinados.”

Puedo concluir definiendo al pagaré, como aquel título de crédito, que contiene una promesa incondicional dada por una llamada suscriptor a favor de otra llamada tenedor una determinada cantidad en un plazo y lugar determinados.

Es decir, el pagaré es un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo.

2.2 Requisitos

La legislación mercantil señala ciertos requisitos, para que un documento tenga la calidad de pagaré, esto se encuentra visto en el artículo 170 de dicha legislación, que a la letra dice:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré , inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinad de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

Para tener más claros los requisitos mencionados en el pagaré, es necesario analizarlos.

2.3 Breve análisis de los requisitos del Pagaré

MENCIÓN DE SER PAGARÉ.- Se debe llenar este requisito, escribiendo en el documento la palabra pagaré, ya que su sola mención es suficiente para que circule sin la posibilidad de despertar en nadie desconfianza acerca de su naturaleza.

Es importante citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que un pagaré debe contener la mención de serlo inserta en su texto, y no es posible sustituir esta palabra por otra equivalente.

El propósito fundamental es eliminar la posibilidad de confusión respecto a la clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación. Es por tal motivo que es un requisito formal, es decir, sacramental.

No se puede perder de vista el hecho de que la palabra pagaré se puede emplear en dos sentidos, el primero de ellos es en sustantivo, y el segundo como verbo, pero hay que recordar que el pagaré consigna la promesa incondicional de pago, esa promesa que hace el suscriptor al beneficiario se encuentra consagrada en el artículo 170 de la LGTOC.

Por ello, resulta lógico el uso de la palabra pagaré como verbo dado que con su empleo en esa forma, satisface no solo el requisito de utilizar la palabra sino también el de hacer la promesa de pago.

Por este motivo ha sido un uso constante en nuestro medio comercial el emplear esta clase de documentos, la fórmula debó y pagaré.

PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO.- Este requisito es la parte medular del pagaré ya que sirve como signo distintivo de cualquier otro que puede asemejarsele. La incondicionalidad de la promesa se encuentra en la expresión: me obligo a pagar.

NOMBRE DEL BENEFICIARIO.- El pagaré de acuerdo a su naturaleza es un título esencialmente nominativo, es decir, siempre deberá ser extendido a favor de una persona determinada. Los pagarés expedidos al portador no producen efectos, todos los pagarés se entienden expedidos a la orden salvo estipulación expresa en contrario por lo que su transmisión se realiza por endoso. Su circulación se puede restringir por voluntad del suscriptor al ingresar las cláusulas, “no a la orden”, o “no negociable”.

CANTIDAD.- Aquí es importante, poner la suma que se va a pagar, es decir a lo que se obliga el suscriptor. No es válido el pagaré en el que se ordene, la entrega de cierta cantidad de mercancías.

LUGAR DE PAGO.- Se ingresa este requisito haciendo mención de la plaza o ciudad y estado donde deberá ser pagado el documento.

Éste es un requisito necesario pero no esencial, ya que cuando no se señala en el pagaré el lugar se tendrá el domicilio de quien lo suscribe, es decir, del obligado principal.

EPÓCA DE PAGO.- Es decir, el vencimiento de las obligaciones cambiarias asumidas por el suscriptor. Se cumple señalando la fecha en qué

vence precisamente, de tal suerte que si en el pagaré no se menciona la fecha se considerará pagadero a la vista.

El pagaré puede ser expedido con los siguientes vencimientos que se explicaran a continuación:

- Pagaré con vencimiento a la vista.
- Pagaré con vencimiento a cierto tiempo vista.
- Pagaré con vencimiento a cierto tiempo fecha.
- Pagaré con vencimiento a día fijo.

FIRMA DEL SUSCRIPTOR.- Este requisito se da en el momento de que el suscriptor del título estampe su firma en el documento en calidad de obligado principal.

Este es un requisito esencial, ya que con ésta se manifiesta su consentimiento y cualquier omisión a la misma se tendrá por inválido el pagaré aún cuando se encuentren satisfechos los demás requisitos.

El artículo 170 nos hace mención que podrá firmar otra persona a su ruego o en su nombre, esto no es más que cuando el obligado principal no sepa o no pueda firmar, entonces lo hará otra persona, aquí se necesitará la intervención de un corredor público, notario público o cualquier funcionario con fe pública.

A continuación cito Artículo 170 de LGTOC:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

Cuando se encuentre en esta situación deberá incluirse la antefirma del suscriptor, nombre del suscriptor o persona por quien se firma.

2.4 Caducidad y Prescripción de la Acción Cambiaria

La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la LGTOC, la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida;
- b) Por no haberse levantado el protesto;
- c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención;
- d) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, cuando el girador haya dispensado el levantamiento

del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;

- e) Por no haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fijado no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente. (artículo 162 LGTOC)".

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados de la misma vía anteriores a él, caduca:

- a) Por no haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra;
- b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente.
- c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Cervantes Ahumada, manifiesta (2002), señala que:

“La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra o pagaré, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas,

caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o cuando haya dispensa de protesto, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los días hábiles que sigan al del vencimiento.”

Los términos que dependen de la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la LGTOC, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

A continuación se cita el artículo 164 de la LGTOC:

“Artículo 164.- La acción cambiaria prescribe en tres años, contados:

- a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;
- b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista, respectivamente (Art. 93, 128 y 165 LGTOC)”.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente.

De Pina Vara (1991) señala:

“Cuando la Acción Cambiaria ha caducado por alguna de las causas a que nos hemos referido, y el tenedor ha perdido por ende todos sus derechos

contra los obligados en vía de regreso, no se puede decir que lo a perdido todo.” (p. 253).

Pueden quedar dos acciones que son la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo, en los términos y condiciones que explicaré:

Acción Causal

Un doctrinario señala que: “Las obligaciones tienen una causa que es el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes”. (Soto Álvarez 1990, p. 259).

Las obligaciones señaladas se clasifican en:

- Causales.
- Abstractas.

Causales.- La causa influye en la eficacia de la obligación.

Abstractas.- Aquí la obligación se independiza de la causa que le dio origen.

Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

Cuando el tenedor de un título no pueda ejercitar, ninguna de las acciones señaladas anteriormente, la ley otorga otro medio, que es la de exigir del girador o suscriptor, la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esto lo tenemos contemplado en el artículo 169 de la multicitada ley, y prescribe en un año una vez que haya caducado la acción cambiaria.

Al respecto Cervantes Ahumada (2002) dice: “Una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da solo contra el girador o suscriptor, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador”. (p.125).

2.5 Formas de Vencimiento del Pagaré

La determinación del vencimiento significa la expresión del momento a partir del cual la obligación de abandonar incondicionalmente la suma determinada de dinero se hace exigible.

La exigencia de que en el mismo pagaré conste el término vencimiento se inspira en el principio de que quien recibe el pagaré, debe poder saber exactamente con anticipación cuál es el valor económico que la misma le representa.

Rodríguez Rodríguez (2001, p. 151) advierte que: “el plazo del vencimiento del documento debe ser cierto, no pudiendo quedar indeterminado en modo alguno”.

En virtud de estas circunstancias, el legislador se ha ocupado en disipar todas las dudas acerca del vencimiento. Estableciendo las siguientes, una de ellas es mencionar que el único modo permitido de vencimiento, nulificando toda letra girada a vencimiento distinto, y por el otro lado, establece para el caso que se haya omitido la indicación del término de vencimiento, que la letra se considera pagadera a la vista.

2.6 Tipos de Vencimiento

La legislación mercantil nos señala cuáles son los tipos de vencimiento en la letra de cambio, que siguen los mismos efectos para el pagaré, a continuación analizaré los cuatro tipos de vencimiento tomando en cuenta que son los siguientes:

- A la vista.
- A cierto tiempo vista.
- A cierto tiempo fecha.
- A día fijo.

Comenzaré por explicar la primera de ellas siendo ésta:

A LA VISTA.- Se entiende pagadera a la vista porque vence a su presentación, es decir, del tenedor del título dependerá el vencimiento de la misma ya que las letras vencen en el momento en que su poseedor las presente para su pago.

Se debe tomar en cuenta que cualquier día hábil es bueno para su presentación y siempre se debe efectuar dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la letra, salvo que en la misma se anote un plazo más reducido o que el suscriptor o girador lo extienda el plazo o bien prohíba la presentación antes de una época determinada.

A CIERTO TIEMPO VISTA.- Por ésta se entiende que deberá ser presentada al suscriptor o girado para que éste le de vista; es decir, desde

ese momento comenzará el cómputo del plazo para exigirse su cumplimiento, el plazo será indicado en el mismo título.

De igual forma la exigibilidad deberá efectuarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición de la letra, este plazo podrá ser modificado, ampliado, reducido, prohibido, por el girador o cualquiera de los obligados.

Si al vencimiento se fija para principios, mediados o fines del mes, se entenderá por estas expresiones los días primero, quince y último del mes que corresponde.

Si el plazo aparece computado por semanas, éstas se contarán de ocho días por cada una; y por quincena o medio mes, se tomaran plazos de quince días.

A CIERTO TIEMPO FECHA.- Esta es aquella que consiste en establecer una determinada cantidad de tiempo transcurrido el cual la letra debe presentarse al cobro.

La palabra fecha no es sacramental y sería válido un vencimiento que dijera: “A cinco meses de la emisión de esta letra, a cinco meses a contar desde hoy.”

Al referirse la legislación que la letra o pagaré, puede girarse a un determinado tiempo de la fecha, está tomando en consideración la fecha de creación de la letra.

A DÍA FIJO.- Ésta es la forma más habitual y consiste en que el título ya trae un día determinado en el que va a ser exigible. La determinación de la fecha de vencimiento puede hacerse directamente indicando día, mes y año.

La falta de mención del año no produce nulidad del título, pues en tal caso vale el año indicado en la fecha del pagaré. Lo mismo se indica en cuanto al vencimiento, a la mitad, o a fin del mes, etc.

2.7 Discrepancias y Similitudes entre la Letra de Cambio y el Pagaré

En el pagaré no existe la figura del girado ya que la posición de éste es asumida por el girador o suscriptor, y en la letra de cambio aunque puede girarse a cargo del propio girador siempre es indispensable la existencia del girado y el girador.

En el pagaré puede insertarse la cláusula de intereses, los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devengan de la cantidad principal desde la fecha de la suscripción del documento, o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del mismo que son los llamados “intereses moratorios”. En la letra de cambio están prohibidos los intereses y si se insertara esta cláusula se tendrá por no puesta.

En el pagaré no pueden emitirse duplicados tal y como lo establece el artículo 176 de la LGTOC.

Ahora hablaremos un poco de las similitudes, que presentan estos documentos:

Como es bien sabido ambos son títulos de crédito regulados por la legislación mercantil, sólo que en la actualidad el documento más usado en nuestra vida mercantil es el pagaré ya que la letra de cambio se está convirtiendo en una figura obsoleta.

2.8 Modalidades

De acuerdo a la vida cotidiana y al uso más común los podemos clasificar en:

PAGARÉ DIRECTO.- Se le conoce también como quirografario o en blanco, y es aquel que se expide solo llenando los requisitos formales exclusivamente.

PAGARÉ PRENDARIO.- Es aquel que se expide llenando los requisitos formales señalados por la ley e incluyendo en su texto la entrega de valores, título de crédito, o bienes muebles en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas y contenidas en el pagaré.

Cuando lo que se entrega consiste en bienes muebles, estos podrán quedar bajo la responsabilidad del deudor en calidad de depositario o bien ser entregados al beneficiario quien también tendrá el carácter de depositario, o bien ser depositados en un Almacén General de Depósito, si fuera así el deudor deberá endosar al beneficiario el certificado de depósito.

Una vez llegado el vencimiento del pagaré prendario el titular exigirá el pago del documento o en su defecto podrá disponer de la prenda para aplicarla al importe que se adeude. Si llegara a sobrar alguna cantidad ésta tendrá que ser devuelta al deudor.

PAGARÉ EN LA PRÁCTICA COMERCIAL Y BANCARIA.- Se caracteriza por ser un pagaré muy similar al que se acaba de indicar, este tipo de pagaré se utiliza por empresas bancarias para documentar créditos principalmente.

De esto puedo concluir señalando que el pagaré sencillo u ordinario, es el más usado por comerciantes y no comerciantes y aún por las instituciones de crédito y tienen las siguientes menciones: número del pagaré, como dato de identificación interna, sin valor cambiario, indicación del tipo de interés que se haya convenido, fecha de vencimiento, mención de ser pagaré, promesa de pago incondicional, nombre del beneficiario, lugar de pago, época de pago, cantidad con número y letra, intereses moratorios, lugar y fecha de expedición.

2.9 Acciones que se ejercitan en el Pagaré

Tanto al pagaré como a la letra de cambio se aplican todas las disposiciones en cuanto a pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento que a continuación explicaré:

- Acción Cambiaria.
- Acción Causal.
- Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

ACCIÓN CAMBIARIA

Para Cervantes Ahumada (2002):

“La acción cambiaria se conoce como acción cambiaria a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio”. (p. 103).

Originalmente los documentos privados para aparejar la ejecución necesitan ser reconocidos formalmente.

En virtud del rigor cambiario no es necesario reconocer la firma de la letra o pagaré para que se dé su ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo sin necesidad de reconocimiento, tal y como lo establece el artículo 167 de la LGTOC.

A continuación cito Artículo 167 de LGTOC:

“Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8”.

Para Acosta Romero (2001, p. 94) :

“El fundamento de esta ejecutividad, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja en virtud de la ley, especial rigor”.

2.10 Excepciones y Defensas oponibles en contra de la Acción Cambiaria

Contra las acciones cambiarias solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación transcribo Artículo 8 de la LGTOC, que a la letra dice:

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor.
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 13;

- VII. Las que se funden en que el título no es negociable
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

Procesalmente la acción cambiaria es ejecutiva, su contenido está determinado por el artículo 152 de la multicitada ley, que establece mediante la acción cambiaria, el tenedor de la letra o pagaré puede reclamar:

Transcribo Artículo 152, de la misma:

“Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. el importe de la letra
- II. los intereses moratorios,
- III. los gastos del protesto, y demás gastos legítimos, es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar la atención de la letra o pagaré, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios, y
- IV. el premio de cambio de la plaza donde la letra debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, mas los correspondientes gastos de

situación, por ejemplo, si la letra debió pagarse en México y se cobra en Guadalajara, el que la pague debe pagar, además, los gastos y premio del cambio, necesarios para situar el dinero en México”.

2.11 Clases de Acción

La acción cambiaria se puede clasificar de dos formas:

- acción cambiaria directa
- acción cambiaria de regreso

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.- Esta acción es cuando se ejercita contra el aceptante u obligado principal o sus avalistas.

ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO.- Se dice que es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, como son el girador, los endosantes, o avalistas de ambos, tal y como lo establece el artículo 151 de LGTOC.

La acción cambiaria de regreso es una acción exclusivamente enderezada al pago.

Al respecto Rodríguez Rodríguez (2001) señala:

“En nuestro derecho vigente el obligado en vía de regreso que paga la letra o pagaré tiene derecho a exigir por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo que hubiera pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago, los gastos

de cobranzas y los demás gastos legítimos y el premio del cambio entre plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación". (p. 392).

Es por esto que el aceptante, el girador, los endosantes, y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cabe mencionar que la propia legislación mercantil en su artículo 157, ha establecido dos formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos.

El precepto establece que el último tenedor u obligado en vía de regreso que haya pagado la letra o pagaré puede cobrar lo que por ella les deban los demás.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO

3.1 Análisis de los Contratos de Crédito

El contrato de apertura de crédito es aquél mediante el cual un sujeto llamado (acreditante), se obliga a disposición de otro llamado (acreditado) a una determinada cantidad de dinero o bien a contraer durante ese tiempo una obligación a su nombre.

A continuación cito Artículo 291 de LGTOC:

“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

La legislación mercantil contempla dos tipos de contratos de crédito, en el primero es conocido como contrato de apertura de crédito simple, y por el otro lado, se encuentra el contrato de crédito en cuenta corriente, a continuación explicaré cada uno de ellos.

3.2 Contrato de Crédito Simple

Como se acaba de mencionar este tipo de contrato termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición, o bien cuando se agota el tiempo durante el cual existía obligación de ponerlo a disposición, lo que suceda primero.

3.3 Contrato de Crédito Cuenta Corriente

Éste es aquél en virtud del cual el término permanece invariable, pero el acreditado conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición podrá ir pagando con entregas parciales en forma que nunca se agote el límite máximo del crédito.

Estos tipos de contrato han sido exclusivamente absorbidos por los bancos de forma incluso que todos los créditos personales que son conocidos como quirografarios, se llevan a cabo mediante un contrato de apertura de crédito.

No obstante, el derecho mexicano no ha convertido esta figura en privativa de los bancos, y por tanto, permanece la clara posibilidad de que pueda ser otorgado entre dos personas particulares de derecho privado.

La propia ley nos menciona que en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma determinada de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una disposición, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulan.

3.4 Elementos de Existencia y Validez

Tratándose de los elementos del contrato mercantil, se sigue la misma regla apuntada anteriormente, según el artículo segundo del Código de Comercio

que indica que se aplicará a los actos de comercio las disposiciones del derecho común a falta de las de este código.

A continuación se cita artículo 2do. Cód. Comercio:

“Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el código civil aplicable en materia federal”.

Como cualquier contrato mercantil, el de apertura de crédito debe cumplir con ciertas condiciones y requerimientos que a continuación se analizan.

Empezaré analizando los elementos de existencia siendo que en los contratos mercantiles al igual que los civiles, tienen dos elementos de existencia: que son el consentimiento y el objeto.

OBJETO

El objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito no de una sola vez, sino de manera diferida, exactamente en las cantidades y momentos en los que presupuestó que los va necesitar, a fin de que no pague más intereses que los estrictamente necesarios.

El objetivo del acreditante será el cobro del interés que se estipulará en el clausulado del contrato.

Por lo que se refiere al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente

de una cierta cantidad, que nunca se termine durante la vigencia del contrato, siempre y cuando no sobrepase el límite haciendo pagos parciales de sus retiros.

Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes, sin embargo se pueden obtener cantidades infinitamente superiores al límite del crédito siempre que la deuda no sobrepasa dicho límite. El interés del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple.

Por cuanto hace al consentimiento cabe, mencionar que no es más que la aceptación que las partes hacen, es la manifestación de la voluntad.

El maestro Cervantes Ahumada (2002, p.22) dice que: “Con el consentimiento de las partes, el cual se produce por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa del contrato”.

Ahora hablaré rápidamente de los elementos de validez.

Una vez que el contrato existe, por reunir los elementos que hemos estudiado antes, es necesario examinar si es válido. Los contratos son anulables si el consentimiento está viciado por error, dolo o violencia o si alguna de las partes es incapaz.

Las disposiciones del Derecho Civil sobre capacidad de los contratantes y causas que invalidan los contratos son aplicables a los actos mercantiles, con las modificaciones que establece el Código de Comercio.

En algunos casos las leyes exigen determinadas formalidades para la validez de los contratos.

Así ya indicado anteriormente para que el contrato mercantil sea válido se necesitan los siguientes requisitos:

Capacidad.

- a) Ausencia de vicios en el consentimiento.
- b) Forma.
- c) Objeto, motivo o fin lícito.

CAPACIDAD

Ya hemos indicado anteriormente que la capacidad además de ser un atributo de la personalidad es un requisito de validez del contrato. Ya también apuntamos que existen dos clases de capacidades: la de goce y la de ejercicio.

Y que la que nos interesa en este punto es la capacidad de ejercicio que es la aptitud para por sí mismo hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones, por tanto, es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí mismo un contrato.

Se trata de un Contrato bilateral cuyas partes son acreedor y deudor, se dice que es bilateral ya que se necesita del consentimiento de ambas.

La capacidad que deben tener las partes para la celebración del contrato es la normal y general en materia mercantil, es decir, que no deberán estar disminuidos en sus capacidades de ejercicio en el comercio en los términos del derecho mercantil bancario y en su caso del civil.

Por cuanto hace a la forma generalmente son por escrito, ya que por el tipo de contrato se inscriben ya sea en el Registro Público de Propiedad o en el de Comercio.

3.5 Características y Cláusulas más importantes

Dentro de este contrato existen características y cláusulas que son importantes entre las cuales puedo señalar:

GARANTÍA

Puede ser real o personal y se entiende extendida salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito cualquiera que sea el valor de la garantía.

Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente quede un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible es decir, tendrá naturaleza ejecutiva.

La ejecución se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto que durante el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar.

GASTOS DEL CONTRATO

Cuando para la ejecución del objetivo del contrato, es decir, cuando al disponer de la cantidad límite del crédito se causen gastos y comisiones, estos se entenderán comprendidos dentro del propio límite, salvo pacto en contrario.

LÍMITE DEL CRÉDITO

Si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, el acreditante estará facultado para fijar dicho límite en cualquier tiempo, en su defecto el acreditado actuando de buena fe puede disponer del crédito o del derecho proporcionado sin más límites que los fijados por su capacidad personal.

PLAZO Y MONTO

Si no se pacta un plazo específico se entenderá liquidado seis meses después de la celebración salvo pacto o uso en contrario.

Cuando no se pacte un plazo para la devolución de las sumas que el acreditado puede disponer o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta el acreditante la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

La obligación más importante del acreditante está en poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato que se

celebre misma que cobrará con los intereses pactados en el término oportuno.

Otra obligación es la de contraer por cuenta del acreditado una obligación que deberá ser cuantificable o cuantificada, que se cobrará al acreditado con los intereses pactados al término del contrato.

Generalmente, en la apertura de crédito en cuenta corriente solamente se pactan intereses sobre las cantidades que disponga el acreditado; si paga en sus remesas periódicas una cantidad superior a la que en verdad solicitó de suerte que quede un saldo a favor no se tendrá porque pagar intereses.

EXTINCIÓN

Por extinción se va a entender la terminación del contrato, por tal razón un contrato se extingue para el caso de que no se estipule un término a voluntad de cualquiera de las partes en cualquier tiempo siempre y cuando se notifique oportunamente a la otra parte.

Cuando se pactara de modo expreso el término del contrato, éste se extinguirá cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso del crédito, con el simple acontecimiento del término fatal.

Cuando no se haya fijado expresamente un término y no se haya denunciado de manera unilateral se extingue siempre que se presente alguna de las siguientes circunstancias estipuladas en el artículo 301 que a continuación transcribo:

“Artículo 301.- El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

- 1) Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- 2) Por falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditante, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.
- 3) Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.
- 4) Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disposición de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito”.

PAGO CON UN TÍTULO DE CRÉDITO

Extinguido el contrato o el límite del crédito el acreditado podrá pagar con la suscripción o endoso de un título de crédito en ese caso el pago se entenderá realizado salvo buen cobro.

Me es de suma importancia mencionar que ningún título de crédito podrá ser descontado ni cedido antes de su vencimiento, sino cuando el autorizado lo autorice expresamente.

Puedo concluir señalando que algunas de las utilidades del contrato de apertura de crédito, son innumerables, como por ejemplo el manejo de la tarjeta de crédito bancaria, comercial, y de servicios financieros, el cual está sostenido en un contrato de apertura de crédito con modalidad de cuenta corriente.

En el sector privado este tipo de contrato ha tenido un arraigo muy importante, básicamente en los créditos concedidos a sus clientes por empresas que venden artículos muebles al detalle.

Tal es el caso de la venta de automóviles, electrodomésticos e incluso servicios como viajes o asistencia médica.

En virtud de este contrato, las empresas acreditantes se obligan con sus clientes a poner a su disposición determinada cantidad de dinero en efectivo o en bienes, o a contratar en su nombre la adquisición de servicios.

3.6 Crédito de Habilitación y Avío

En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado (aviado) queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreditante (aviador), precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Al respecto Rodríguez Rodríguez (2001) señala que:

“Se les llama así a las aperturas de crédito en la que el importe de dicho crédito concedido tiene que invertirse en adquisición de materias y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensable para los fines de la empresa quedando garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean futuros o pendientes.” (p. 98).

Es decir, se trata de créditos que tienden a aviar, a dotar a la empresa de elementos indispensables para su normal producción.

Por su destino económico, el crédito de avío se supone, que con el se van a adquirir las materias indispensables para la producción como son la materia prima o fuerza de trabajo o atender los gastos indispensables para ello.

Sucede lo mismo con la producción agrícola, para la industria y empresas comerciales.

Las partes de este contrato son:

- Aviador.- Concede el crédito.
- Aviado.- Recibe el crédito.

Algunas de las características que presenta para que se pueda otorgar el crédito son las siguientes:

- Debe elaborarse un estudio de crédito, cuyo resultado será favorable al evaluar la capacidad administrativa del solicitante.
- El monto se determinará considerando la cantidad de recursos necesarios para la realización del proyecto y la situación financiera de la empresa, la que deberá mostrar de manera proyectada la generación periódica de fondos, que deben ser suficientes para cubrir las obligaciones contraídas.
- El plazo, será el que se proponga en el proyecto de inversión, considerando las características de éste y de la situación que guarde la empresa.

- Los periodos para el pago de capital e intereses serán los que de acuerdo al proyecto de inversión convenga establecer, (mensual, bimestral, trimestral, etc.) y adecuadas al ciclo productivo.
- La tasa de interés aplicable será la establecida como política al momento de realizar las disposiciones de crédito.

Este contrato es una apertura de crédito de destino especial, con garantía prendaria legalmente establecida. La formalidad de este tipo de contratos se encuentra establecida en el artículo 326 de la LGTOC y expresará lo siguiente:

“Artículo 326.- Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el Encargado del Registro Público de que habla la fracción IV.

IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro”.

Este tipo de contratos pueden ser inscritos en el registro de hipotecas según corresponda con la ubicación de los bienes afectos en garantía. O en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de los bienes inmuebles.

No está por demás señalar que surtirá efectos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción en el registro, ya que desde ese momento se consideran oponibles, ya que se dieron a conocer al público.

Es de suma importancia que el destino del crédito se destine a los fines previstos en el contrato, el conseguir que la inversión tenga ese destino constituye no sólo un derecho, sino una obligación del acreditante.

Por último, es importante señalar que el crédito de avío se concede para el fomento de la producción de una empresa que éste ya trabajando o lista para trabajar.

3.7 Crédito Refaccionario

Se les llama así porque son contratos de apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta.

Según Acosta Romero (2001) manifiesta que:

“Por el contrato de crédito refaccionario el acreditado (refaccionado) queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado por el acreditante (refaccionador), en la adquisición de instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos

o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del refaccionado". (p. 127)

Las partes de este contrato son:

- Refaccionador.- Concede el crédito.

- Refaccionado.- Recibe el crédito.

El principal objetivo de este tipo de contratos de crédito es otorgar un financiamiento a mediano o largo plazo con el propósito de fortalecer o incrementar los activos fijos de las empresas industriales, agrícolas o ganaderas, con miras a aumentar su producción para la adquisición, sustitución o reposición de maquinaria y equipo y otros activos fijos de las empresas.

Estos créditos se diferencian de los anteriores en la mayor preferencia de los bienes que deben adquirirse con su importe, en los créditos de avío estos medios de producción se consumen o emplean en un solo ciclo de producción, en tanto que los créditos refaccionarios esos medios son de carácter permanente o bien de una larga duración que hace posible su empleo durante varios ciclos productivos.

Es decir, los créditos de avío sirven para la fijación de capital circulante y los créditos refaccionarios para la de capital fijo.

El acreditado puede dar como garantía complementaria pagarés a la orden del acreditante a medida que vaya disponiendo del crédito, en la

cuantía de estas disposiciones, siempre que los vencimientos de los pagarés no sean posteriores a los del crédito.

Dichos pagarés tienen la particularidad de que en sus textos deben figurar datos suficientes para indicar el crédito de donde proceden, se expresa en ellos la relación causal.

La persona que traspase el pagaré responde solidariamente de su pago. Los tenedores adquieren, en la proporción que corresponda, la posición que corresponda, la posesión de acreedores de avío.

A lo anterior puedo concluir que el artículo 325 de la LGTOC, al reglamentar a los pagarés relacionados con los contratos de apertura de crédito refaccionario y fijar sus características esenciales. Ha creado un título de crédito que es un documento complementario de garantía de pago dentro del contrato que se expide en forma colateral para esa finalidad.

Como tal tiene que seguir la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato principal o de apertura de crédito refaccionario, toda vez que documenta también la disposición parcial del referido crédito, tiene que ser parte integrante, junto con el documento en que se consiente el susodicho contrato, del título ejecutivo, para que éste pueda traer aparejada ejecución.

De lo anterior se infiere, lógicamente, que los pagarés suscritos conforme al citado artículo 325 de la ley, son distintos a los pagarés ordinarios porque ellos están indisolublemente relacionados al crédito principal concedido en el contrato de apertura de crédito refaccionario, a extremo tal que sus efectos y consecuencias, se tienen que regir por el aludido contrato.

Esto se funda esencialmente en que no es legalmente factible que unilateralmente, se modifique un contrato de apertura de crédito refaccionario en cuanto a su objeto o forma de pago, a pretexto de que se emitieron, pagarés para garantizar el pago.

3.8 Reglas

El contrato de crédito, tanto refaccionario como de habilitación o avío, se sujeta a las siguientes reglas.

- ✓ Se debe consignar en un contrato privado o público, y se ratificará ante el encargado del registro público.
- ✓ Se debe inscribir en el régimen de gravámenes que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el registro de comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluyan inmuebles.
- ✓ Surte efectos contra terceros desde el momento de su inscripción, dado que a partir de este momento se dan a conocer.
- ✓ Debe expresar el objeto de la operación, la duración la forma en la cual el beneficiario podrá disponer del crédito, materia del mismo, lo que dará forma a la modalidad de apertura de crédito.
- ✓ Debe fijar con precisión los bienes que se afecten en garantía y señalar los demás términos y condiciones del convenio.
- ✓ En su caso, los bienes sobre los que se constituya la prenda puede quedar en poder del deudor, quien lo puede utilizar de la forma que se

pacte en el contrato y quien se constituye como depositario judicial esto de acuerdo al artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- ✓ Los créditos de habilitación y refaccionarios, son preferenciales de acuerdo con las siguientes reglas: los créditos de avío, debidamente registrados se pagan con preferencia a los créditos refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad.

Particularidades

Del contrato de Habilitación y Avío, salvo lo que se vio respecto a las reglas comunes a los dos tipos de contratos señaladas anteriormente, no está sometido a la rigurosidad que se observa en el refaccionario y queda más al arbitrio de las partes el contrato cosa que concuerda con los plazos máximos de otorgamiento que por lo general no excede de tres años.

Respecto a las garantías el régimen legal de los créditos refaccionario y de los de habilitación y avío son bastantes especiales, ya que en efectos la regla general consiste en que las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo, así:

- ✓ El crédito de habilitación y avío se garantiza con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes.
- ✓ Por lo que corresponde al Crédito Refaccionario, se garantiza simultáneamente o separadamente con las fincas, edificios,

construcciones, maquinaria, apeos, instrumentos muebles y útiles con los frutos o productos pendientes o ya obtenidos de la empresa.

Los créditos refaccionarios quedan garantizados, como ya mencioné anteriormente, con fincas, construcciones, edificios, maquinaria, apeos, instrumentos muebles y útiles y con los frutos y productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento se destine el préstamo, o con parte de dichos bienes.

La garantía puede consistir en hipoteca sobre los bienes antes mencionados y podrá agregarse igual garantía sobre otros bienes.

Los bienes dados en garantía estarán libres de gravamen, salvo el caso en que, estando gravados, el acreedor o acreedores distintos del banco subordinen sus derechos al de éste. Generalmente no se otorgan a plazo mayor de 15 años.

CAPÍTULO 4

LA AUTONOMÍA EN LOS PAGARÉS DERIVADOS UN
CONTRATO REFACCIONARIO Y DE HABILITACIÓN
O AVÍO POR DISPOSICIÓN ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO.

4.1 Autonomía del Pagaré

Como ya mencioné en el punto anterior, los contratos de apertura de crédito se dividen en contratos de apertura de crédito simple y en contratos de apertura de crédito cuenta corriente pero también en crédito refaccionario y crédito de habilitación y avío siendo estos el motivo del presente apartado, ya que el artículo 325 de la LGTOC, estipula la existencia de los pagarés especiales que son accesorios u adicionales.

Se debe tomar en cuenta que los créditos destinados a la producción son:

- 1) De habilitación o avío
- 2) Crédito refaccionario

Estos créditos a la producción son un grupo de aperturas de crédito que se caracterizan por su destino y por su garantía.

El Destino del crédito no quiere decir nada más, sino que el acreditado no dispone a su albedrío, están destinados a recursos específicos. Y por cuanto hace a la garantía, es el producto de la inversión la que constituye la garantía natural del crédito.

Para poder abordar mejor el tema retomaré en forma breve lo explicado en el capítulo anterior, comenzando por lo que es un contrato de crédito de habilitación o avío y uno refaccionario.

CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO: Es la apertura de crédito en la que el importe del mismo tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, jornales, salarios y gastos directos de explotación de la empresa, quedando garantizado el crédito con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos y productos. Artículo 321 alude al destino del crédito, aunque sean futuros o pendientes de acuerdo con el artículo 322 (garantía).

CRÉDITO REFACCIONARIO: Es la apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria de inmuebles o a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que formen parte de ésta.

Este crédito está dirigido a la adquisición de bienes de activo fijo o bienes de capital, lo que distingue del crédito de avío porque aquí hay más permanencia en los bienes.

Ambos contratos corresponden a lo que son las aperturas de crédito y por su carácter de créditos condicionados, operan invariablemente a través de un contrato.

Cabe mencionar que a diferencia de los contratos de crédito simple o cuenta corriente, los de habilitación o avío, y los refaccionarios, tienen específicamente el destino que debe darse del importe del préstamo, así como la forma en que deben quedar garantizados.

Como mencioné anteriormente este tipo de contratos se caracterizan por su destino y garantía natural, por garantía natural, debemos entender que

son las propias materias primas, materiales adquiridos, así como los productos aunque sean naturales o pendientes.

Hay que tomar en cuenta que en la práctica, esta garantía natural no funciona, toda vez que es muy difícil para el aviador perseguir la prenda, por lo que normalmente pide otro tipo de garantías reales, colaterales o personales, tal y como lo menciona el artículo 331 de ley de la materia.

La garantía natural es preferente, frente a terceros tiene prelación el crédito frente a otros créditos por tener una garantía real prendaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 de la misma ley que el anterior.

A continuación citó el artículo 328 de la Ley de la materia.

“Artículo 328.- Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo, sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a este derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato”.

Cabe mencionar que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 334 fracción VII Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la garantía natural del crédito queda constituida en el momento en que queda inscrito el contrato en el Registro Público del Comercio, por lo que la prenda queda constituida cuando se inscribe el contrato:

A continuación citó el artículo 334 de LGTOC:

“Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye:

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326”.

4.2 Garantía Adicional o Accesoría

Existe la posibilidad de que el acreditado suscriba pagarés a favor del acreditante, sin embargo, debemos tomar en cuenta la autonomía y abstracción de pagarés como títulos de crédito, por lo que el legislador creó el artículo 325 en el cual da la posibilidad de que se suscriban esos pagarés, pero obliga a que en estos se inserte el registro del crédito original, es decir, que se señale que provienen de un crédito de avío.

Es menester comentar que el artículo 325 LGTOC, al autorizar un crédito refaccionario o de avío, implica que éstos puedan ser un créditos simples o en cuenta corriente. Reiterando que un crédito es simple, cuando se dispone por una sola vez y en el crédito en cuenta corriente, se pueden hacer pagos o remesas y se puede volver a disponer hasta la totalidad del crédito.

A continuación citó el artículo 325 de la multicitada ley:

“Artículo 325.- Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los términos de la sección 1a. de este capítulo.

El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagares que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. la transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectuó y el traspaso de la parte

correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda”.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 237 de la propia LGTOC nos dice que en caso de que el acreditado no vigile el destino del crédito, el artículo en cuestión previene como sanción que éste pierda las garantías naturales del crédito incluso si el aviador cede o transmite el avío, o endosa los pagarés, continúa con la obligación de vigilar y cuidar las garantías.

A continuación se transcribe:

“Artículo 237.- Los bonos de prenda múltiples a que el artículo 230 se refiere, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono”.

En este caso, el aviador endosante, actuará como mandatario del endosatario de los pagarés.

Es sencillo perseguir y ejecutar la garantía, al igual que en la habilitación o avío, ya que el acreditante puede pedir al acreditado suscriba pagarés causales en los términos del artículo 325 LGTOC, identificando su procedencia, de una manera que queden suficientemente identificados, si se endosa el pagaré, implica la responsabilidad solidaria.

Lo anterior, por la virtud de que los bancos no se conforman con la garantía natural y siempre solicitan una garantía adicional o accesorio como es el caso de los pagarés.

4.3 Opinión Personal

Si bien es cierto, y como he venido hablando a lo largo del presente trabajo, una de las características más importantes con la que cuentan los títulos de crédito es la autonomía misma que conservan aun independientemente del acto jurídico que les haya dado origen.

Un ejemplo claro de ello es cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección del documento se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó.

Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título.

Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.

Por otro lado, hay algunos doctrinarios que consideran que un pagaré llega a perder su autonomía si su firma se lleva a cabo frente a Notario, yo

considero que no puesto mientras el pagaré reúna los requisitos que establece la ley general de títulos y operaciones de crédito, para considerarse como tal, el documento sigue conservando sus características y naturaleza.

Es decir, la autonomía, el carácter de prueba pre constituida, el ser título de crédito, el que tenga aparejada ejecución, etc. por lo cual el hecho de si el mismo se firma ante la fe del notario público o en forma privada, en nada cambia y mientras el pagaré reúna los requisitos que establece la ley general de títulos y operaciones de crédito, para considerarse como tal, el documento sigue conservando sus características y naturaleza.

Por lo cual el hecho de si el mismo se firma ante la fe del notario público o en forma privada, en nada cambia pues su única participación podría ser dar una fe de hechos y eso en nada afecta, al contrario dicha acta, la puede exhibir como prueba de que efectivamente el pagaré fue firmado por el demandado.

Es por tal que puedo concluir señalando que un pagaré no pierde su autonomía independientemente del contrato que le haya dado origen y mucho menos si se lleva a cabo frente a Notario Público. El título conserva todas y cada una de sus características por su propia naturaleza.

4.4 Jurisprudencia

De lo anterior concluyo que, es incuestionable que el pagaré pierda su autonomía al momento de celebrarse algún contrato de crédito de habilitación y avío o refaccionario, ya que no por haber quedado como garantía cambia o pierde su naturaleza jurídica de la que van de la mano todos los títulos de crédito.

A continuación se transcriben las siguientes jurisprudencias:

MENCIÓN DE SER PAGARÉ

RUBRO: PAGARES. NO LO SON AQUELLOS DOCUMENTOS EN CUYO TEXTO SE OMITA HACER MENCIÓN DE QUE SE TRATA DE ESOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 688

Texto:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener la mención de ser tal en el texto del documento. Por tanto, si en alguna de las cláusulas de un convenio civil, la parte deudora reconoce un debito por determinada cantidad de dinero y acepta que la “pagara” al acreedor en determinado lugar y fecha, entonces es incuestionable que dicho pacto no satisface los presupuestos exigidos por el precepto legal antes invocado, pues de su texto solo se desprende que el deudor se obliga a pagar, esto es, a liquidar la cantidad adeudada a la parte acreedora, pero no se aprecia el empleo del sustantivo pagaré que alude precisamente al título de crédito denominado de esa manera; de ahí que la vía ejecutiva mercantil elegida por el actor resulte improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 292/96, Mitla Construcciones, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Gómez Arguello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO

RUBRO: PAGARÉ NO CONSTITUYE ALTERACIÓN A SU TEXTO, AGREGARLE EN FECHA POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN QUE ES UN PAGARÉ MERCANTIL, SI ESTE CONTIENE LAS PALABRAS “DEBO Y PAGARÉ”.

LOCALIZACIÓN:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: I Primera Parte-1

Página: 371

Texto:

La inserción posterior a la firma de un pagaré, consistente en el término “pagaré mercantil”, resulta superflua si en el texto del documento se contienen las palabras “debemos y pagaremos”, que significa una promesa incondicional de pago en los términos del artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no constituye una alteración al texto del documento.

Precedente:

Amparo Directo 4398/87. Agustín González y otra 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mác Gregor Poisot.

NOMBRE DEL BENEFICIARIO

RUBRO: PAGARES CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: 9a Época, Tomo VII

Fecha: Febrero 1998

Página: 523

Texto:

Dentro de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe reunir un pagaré, se encuentra el de indicar el nombre de la persona, física o moral, a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario (fracción III del artículo 170); por lo que si carece de esa exigencia, es evidente que no produce efectos de documento valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del aludido conjunto normativo, pues al no indicar a favor de qué persona debe verificarse el pago, no queda determinado el carácter normativo del pagaré, tanto más que la propia ley no prevé presunción que supla la omisión de mencionar en él el nombre del beneficiario, según se infiere o se deduce de los estatuido en el diverso artículo 88, en relación con el 174, ambos de la ley invocada, al prescribir el uso de la figura cambiaria “al portador” en aquella clase de documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 282/97.- Alberto Cocco Rodríguez o Alberto Cojeo Rodríguez.- 24 de abril de 1997 Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.- Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996,página 427, de rubro: "PAGARÉ ES DE CARÁCTER NOMINATIVO".

LUGAR DE SUSCRIPCION

RUBRO: PAGARES CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.

LOCALIZACIÓN:

Instancia : Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo. 61, Enero de 1993

Página: 48

Texto:

Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de suscripción, el documentos que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.

Precedente:

Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

RUBRO: PAGARES CUANDO CARECE DEL REQUISITO DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN.

LOCALIZACIÓN:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Edición: 9ª Época, Tomo VII

Fecha: Junio 1998

Página: 681

Texto:

Si un pagaré carece del requisito del lugar de suscripción que ordena el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha omisión no se subsana con la confesión del signante de haberlo suscrito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11306/97.- Mario Pulido Garduño.- 16 de abril de 1998.- Unanimidad de Votos.- Ponente Adalid Ambriz Landa.- Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

LUGAR DE PAGO

**RUBRO: PAGARÉ. NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL PAGARÉ EL
CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL MISMO EL LUGAR DE PAGO DEL
DOCUMENTO.**

LOCALIZACIÓN:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: XIII-Marzo

Página: 415

Texto:

No es requisito esencial del pagaré el consignar en el texto del mismo el lugar de pago del documento, ya que el legislador tratando de evitar en lo posible la nulidad de pagarés, para ello estableció una serie de normas supletorias a voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la falta de validez del documento. En la especie, el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito claramente prevé la forma de subsanar la omisión del requisito consistente en consignar el documento el lugar de pago, estableciendo que de no mencionarse se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe, de tal suerte, que la omisión referida no invalida el título de crédito por no ser un requisito esencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Precedente:

Amparo directo 10/94, Industrias Gabrielli, S.A.de C.V. 3 de febrero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:
María Concepción Alonso Flores.

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

**RUBRO: TÍTULO DE CRÉDITO, CUANDO ALGUIEN FIRMA POR EL
ACEPTANTE DEL, EN FE DE ELLO LO DEBE HACER TAMBIEN UN
CORREDOR PÚBLICO O NOTARIO.**

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: XIII-Agosto

Página: 594

Texto:

El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene “Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”. Y aunque dicho precepto se encuentra dentro del capítulo II, denominado “De la letra de Cambio”, del Título Primero, Sección Primera, intitulada a su vez “ De la creación, forma y endoso de la letra de cambio”, no por ello puede afirmarse que el artículo mencionado sea aplicable exclusivamente a las letras de cambio, toda vez que el diverso precepto 174 de la ley citada, el cual se ubica en el capítulo III cuyo nombre es “Del pagaré” en lo que interesa, establece que “son aplicables al pagaré en lo conducente, los artículos ...86”, o sea, que aún tratándose de pagarés si el aceptante no sabe o no puede firmar lo debe hacer otra persona a su ruego, corroborando ello con la firma e un fedatario. Consiguientemente, es inexacto

que el pagaré en que se funda la acción satisfaga todos los requisitos a que alude el artículo 170 de la ley invocada, pues aunque ciertamente en su fracción VI se refiere sencillamente a la firma del suscriptor o la de la persona que firme a su ruego o en su nombre, ese requisito debe entenderse, por disposición del artículo 174, condicionado a lo que previene el artículo 86, esto es, que si alguien firma por el aceptante lo debe hacer también un corredor o notario público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Precedente:

Amparo directo 346/92. Miguel Chávez Aguirre 27 de mayo de 1992.
Unanimidad de Votos.

RUBRO: TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA, EXCEPCIONES A LA CARACTERÍSTICA DE.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: XIV-Diciembre

Página: 452

Texto:

Si bien es cierto que una de las características de los títulos de crédito es la autonomía; es decir, que tienen valor independiente del acto jurídico que les haya dado origen, también lo es que tal autonomía no es absoluta, sino que tiene sus limitantes, según las circunstancias especiales de cada caso, así por ejemplo, si se aprecia notoriamente o se acredita en juicio, que el documento base de la acción fue alterado en alguno de sus renglones y existe constancia

de que derivan de un acto jurídico celebrado entre las partes, en el que aparece que no se pacto lo que consta en los títulos de crédito, objeto de la alteración, corroborada además tal circunstancia con otro elemento de prueba, es lógico arribar a la conclusión de que la autonomía de dichos documentos no es tan amplia como se supone, sino que esta limitada y por tanto puede depender del acto jurídico que le dio origen; es decir, existen excepciones a la autonomía que revisen los títulos de crédito

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 492/94. Antonio Peláez Alvarado. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

RUBRO: TÍTULOS DE CRÉDITO, ES RELATIVO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LOS.

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Sexta Época

Tomo: XXV, Cuarta Parte

Página: 279

Texto:

Según se desprende de los establecido por los artículos 8º; fracción XI, 14, 37 y 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el principio de autonomía de los títulos de crédito no es absoluto, sino que tiene sus limitaciones y protege

solamente a los terceros, por lo que es posible recurrir a la acción causal en contra del que se valió o pretenda valer de la declaración abstracta del título de crédito para sacar de ella un provecho injusto.

Precedente:

Amparo directo 1969/57. Marina S. Hernández. 16 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

RUBRO: TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS MISMOS, RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: VII-Marzo

Página: 220

Texto:

El alcance genérico de la jurisprudencia publicada bajo el rubro “Títulos de crédito. Autonomía de los mismos”, se ha modificado, en forma restrictiva, por efecto de ejecutorias posteriores, específicamente en lo que se refiere a los pagares que reglamenta el artículo 325 de la Ley de la materia, a los cuales se des distingue del pagare ordinario y se les sujeta a efectos y consecuencias peculiares, por su vinculación indisoluble al contrato de crédito de que provienen, de suerte que estos carecen de autonomía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 347/90 Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 165/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

RUBRO: CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA PRENDARIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA CON BASE EN EL CONTRATO DE.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Octava Época

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 159

Texto:

Cuando no se ejercita la acción cambiaria directa derivada de los pagarés suscritos con motivo de la apertura de crédito, sino la acción ejecutiva mercantil derivada del contrato, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la acción ejercitada no prescribe en el plazo de los tres años, en los términos del artículo 165 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio que dispone: “en todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial, se completará por el transcurso de diez años”. Esto es así, ya que los pagares suscritos conforme al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, son distintos esencialmente de los pagares ordinarios, porque aquellos están indisolublemente relacionados al crédito principal concebido en el contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria a extremo tal que con sus efectos y consecuencias (entre estos su exigibilidad) se tiene que regir por las estipulaciones del aludido contrato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 920/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Una vez vistas las jurisprudencias que anteceden, procedo a dar mi conclusión, respecto al presente trabajo.

CONCLUSIONES

Como ya se sabe, el término crédito ha ido cambiando, es decir, va evolucionando como va evolucionando el hombre, ya que anteriormente el crédito no significaba más que la confianza que daba una persona a otra, en la que solo se basaba en la buena fe de la persona.

Actualmente esa confianza que se da, queda plasmada en un documento, llámese título de crédito, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación, ya que en éste van plasmadas y quedan consignadas todas las obligaciones de las partes siempre y cuando dicho título cumpla con todas y cada una de las características necesarias previstas por la propia ley, para poder ser considerado título de crédito.

Para el caso de que alguna de las partes no cumpla con la obligación, entonces, la propia ley de la materia nos da el procedimiento para poder hacer exigible el cumplimiento de dicha obligación por parte del deudor.

En el título de crédito, del cual hablé a lo largo de la presente trabajo, menciono las formas en las que se puede transmitir un título de crédito, que es a través del endoso, también menciona cuáles son las acciones, que la propia ley nos señala para poder hacer ejecutable el título, entre las que se encuentran la acción cambiaria, directa, la de vía de regreso, etc.

Por otra parte señalé, cuáles son las algunas de las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio, ya que está ultimó ha quedado obsoleta en virtud

de que de acuerdo a la práctica comercial y bancaria, es más fácil cumplir los requisitos establecidos en el pagaré.

Otro de los motivos por los cuales la letra de cambio ha ido quedando en desuso, es porque aunque es un título de crédito, al igual que el pagaré, no contempla intereses y el pagaré sí.

De igual manera realicé una breve descripción de los contratos de apertura de crédito simple y cuenta corriente, así como de los contratos de habilitación y avío y contratos refaccionarios ya que en algunas ocasiones estos garantizan con pagarés adicionales.

Por lo que toca al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala la existencia de pagarés especiales o adicionales que son diferentes a los pagarés ordinarios, ya que los pagarés especiales carecen de autonomía según opinan algunos doctrinarios.

Evidentemente aunque van ligados al contrato que les dio origen, no pierden su autonomía ya que el título se encuentra ligado a su propia ley, y es independiente bien con la relación del negocio original o bien respecto al derecho de un antiguo poseedor.

Por lo tanto, puedo concluir que los pagarés adicionales que señala el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conservan plenamente su autonomía.

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Civil para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código de Comercio*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: ISEF.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. (CD-ROM) México. IUS 2007.

Acosta Romero, M. (2001). *Nuevo Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Astudillo Ursua, P. (1983). *Los Títulos de Crédito*. México: Porrúa.

Cervantes Ahumada, R. (2002). *Derecho Mercantil*. (2^a. ed.). México: Porrúa.

Dávalos Mejía, C. (1984). *Títulos y Operaciones de Crédito*. México: Harla.

Dávalos Mejía, C. (1984). *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. México: Harla.

Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Gómez Gordo, J. (1980). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Mantilla Molina, R. (2002). *Derecho Mercantil*. (29^a . ed.). México: Porrúa.

Pallares, E. (1993). *Derecho Mercantil*. México: Porrúa.

Ramírez Valenzuela, A. (1982). *Introducción al Derecho Mercantil*. México: Limusa.

Rodríguez Rodríguez, J. (2001). *Derecho Mercantil*. (6^a. ed.). México: Porrúa.

Soto Álvarez, C. (1990). *Prontuario de Derecho Mercantil*. México: Limusa.

Tena Ramírez, F. (2000). *Derecho Mercantil Mexicano*. México: Porrúa.

Valdovinos Bailón, R. (1993). *Títulos de Crédito*. México: Mundo Jurídico.

De Pina Vara, R. (1991). *Diccionario de Derecho*. (14^a. ed.). México: Porrúa.